

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	17001310300220230033400
DEMANDANTE:	JOSÉ LARGO
DEMANDADOS:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
INTERLOCUTORIO N°:	896

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a nombre propio, el señor José Largo solicita ordenar a la sociedad accionada construir una unidad sanitaria pública, la cual sea apta para ser empleada de forma autónoma y segura por las personas que se desplacen en silla de ruedas, y sancionar la inexistencia de baños públicos para dichos ciudadanos, según lo ordenado en la *“ley 1081 de 2016, art 88, y sen H CC- 329 DE 2019”* -sic-. A su turno, pide (i) requerir al representante legal del municipio de Manizales para que aporte pruebas relacionadas con el POT y responda unos interrogantes sobre la obligatoriedad de que *los “inmuebles comerciales abiertos al público cuenten con baño publico apto para todo tipo de población”*; (ii) que se condene en costas y agencias a su favor; y (iii) remitir *“copia ante el comandante de policía, la inspección de policía o al encargado en derecho en la ciudad de la vulneración a fin que de aplicación a la ley, 1081 de 2016, art 88 al no existir baño publico apto para ciudadanos en silla de ruedas en el inmueble donde presta el servicio al público la entidad accionada y*

sea está sancionada como la ley lo ordena .cierre temporal establecimiento y sanción tipo A o la que la ley determine” – sic-.

Por último, pretende se disponga como medida previa requerir a *“la personera mpal y al secretario de planeación de la ciudad, a fin que realicen visita visual y certifiquen y hagan constar si en la dirección del inmueble accionado existe o no, baño publico apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas” - sic-*, y se decreten como pruebas la *“copia digital de las acciones populares tramitadas por el juzgado civil cto de Santa Rosa de Cabal Rda, 2016,309,578,579,580,581,582,583,584,585,586,587,588,589,590,591,592,593,594,595,596,597,598,599,600,601,602,603,604,605,606,607,608,609,610,611,612,613,614,615,616,617 todas año 2016.”*, así como oficiar *“(…) a planeación municipal a fin que realice visita técnica a fin que las pruebas no se pierdan en el transcurso de la acción Constitucional y constataran si existe baño publico apto para ser empleado por ciudadanos en silla de ruedas de manera autónoma y segura. De no existir hará las recomendaciones de cómo se debe construir el baño publico pedido en esta accion y aportaran registro fotografico de lo encontrado” – sic-.*

CONSIDERACIONES

Al verificar el contenido de los artículos 12 a 14 de la Ley 472 de 1998, se encuentra que el señor José Largo está legitimado para incoar por sí mismo este remedio constitucional, dado que este puede ser ejercido por *“1. Toda persona natural o jurídica.”* sin exigirse derecho de postulación. Al unísono, la referida acción puede dirigirse en contra de una entidad financiera como persona jurídica, cuya omisión respecto a la instalación de baños públicos aptos para personas que se desplazan en silla de ruedas en la sucursal ubicada en la *“CLLE 65 NRO 26 10 MANIZALES CALDAS”* presuntamente transgrede derechos e intereses colectivos, como lo manifiesta el actor a *“la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas , de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ley 361 de 1997, decreto 1538 de 2005, ley 232 de 1995, art 2 literal b, le9 de 1979, ley 12 de 1987, , ley 762 de 2002, ley 1145 de 2007, ley 1287 de 2009, ley 1346 de 2009, ley estatutaria 1618 de 2013,ley 1081 de 2016, art 88, y sen H CC- 329 DE 2019”*

A su vez, al fungir como accionado un particular que no desempeña funciones administrativas, el conocimiento del asunto corresponde a la

jurisdicción ordinaria civil, siendo competente el Juez Civil del Circuito, en virtud al lugar de ocurrencia de la vulneración, esto es, “CLLE 65 NRO 26 10 MANIZALES CALDAS”, como lo consagra el inciso 2° del canon 16 de la Ley 472 de 1998, según el cual “[s]erá competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.”; sin embargo, sobre el punto se requerirá que el interesado efectúe unas precisiones, en virtud a la prerrogativa allí consignada.

Por tanto, se procederá a comprobar los presupuestos para su admisión previstos en el artículo 18 de la misma ley, verificándose que esta no reúne los requisitos legales por las razones que pasan a exponerse a continuación:

- Inicialmente, el accionante deberá dar claridad sobre el nombre de la entidad accionada, puesto que en el escrito popular hace alusión en el acápite de notificaciones a “*accionado banco DAVIVIENDA Dirección DEL DOMICILIO CALLE 13 NRO 14 28 SANTA ROSA DE CABAL RDA*” y más abajo indica “*representante legal BANCO DE BOGOTA S.A.*”, esto con el fin de identificar a la persona presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, de ser posible.
- También se le requiere para que precise, qué factor atributivo de competencia preferirá y los motivos de su escogencia, esto en observancia de lo señalado en auto AC3184 de 1° de noviembre de 2023 con ponencia del H. Magistrado de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien en un caso con similitud fáctica estrecha acotó:

Luego, al actor popular tiene la posibilidad de radicar el asunto ante el juez del lugar donde predica la lesión de los derechos colectivos o el del domicilio del convocado, y si éste es una persona jurídica y tiene varios domicilios, podrá adelantarlos ante el servidor del domicilio principal o el de aquél que está asociado a la controversia, a su elección.

De allí que le corresponda al impulsor revelar cuál es su designio al igual que las razones de su escogencia, pues de lo contrario o en caso de que las indicaciones del promotor sean confusas, deberá el fallador exigir las aclaraciones respectivas a través del mecanismo de la inadmisión. En esa dirección, en CSJ AC5628-2022 se indicó que «(...) si el actor erra en la escogencia porque no se cumple con alguno de los supuestos de la norma, le corresponde al receptor exigir las precisiones necesarias para poderla encauzar sin acudir a interpretaciones arbitrarias».

- Así mismo, en el acápite de notificaciones el actor no enunció la dirección física donde recibirá notificaciones, como es su domicilio o residencia, pues allí solo alude a una dirección de correo electrónico; conforme al literal f del artículo 18 de la normatividad en referencia.
- Unido a lo anterior, deberá darse estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, i) indicar bajo la gravedad del juramento que el correo denunciado corresponde al utilizado por la entidad convocada; ii) la forma como lo obtuvo; y iii) las comunicaciones efectuadas.

Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del CGP en caso de que se trate de una persona jurídica la demandada.

- De otra parte, el actor popular acreditará que envió a la entidad demandada copia del escrito de la acción popular, la cual debió haber sido de manera simultánea a la presentación de la acción, ello conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, pues en los aspectos no regulados en dicho ordenamiento, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso o el Código de lo Contencioso Administrativo y Procedimiento Administrativo, dependiendo de la jurisdicción en la cual se tramite la acción. Igualmente, deberá remitir a la entidad demandada copia de escrito de subsanación; ello, en cumplimiento de lo dispuesto de la Ley 2213 de 2022 y del numeral 14 del artículo 78 del CGP y aportar constancia de ello al Despacho.

En ese orden de ideas, se inadmite la presente acción popular y, se le concede al accionante el término de tres (3) días para que allegue las correcciones indicadas en la forma establecida, so pena de rechazo de la misma, en atención a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1094e06bffe4f621d229cd22c2db044eb4ce98bb9bfa07a459b171de95001c4f**

Documento generado en 27/11/2023 06:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>